

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA CAPITAL

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

*P. mistral 483*

TODOS LOS JUECES  
DE LA  
CAPITAL DE LA REPÚBLICA  
DEBEN SER JUECES FEDERALES

TESIS

PRESENTADA Á LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, PARA OPTAR  
AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR

RAFAEL RUIZ DE LOS LLANOS (hijo)



BUENOS AIRES

IMPRENTA DEL «CONGRESO», ESPECIAL PARA

1896

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales	
BIBLIOTECA	
OBRAS, BALCARCE 290	
Sección	Toma
Registro	94656
Volumen N°	159936
Sig. Tipografía	

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---

## DÉCANO

Dr. Amancio Alcorta

## ACADÉMICOS TITULARES

- DR. MANUEL OBARRIO.  
» BERNARDO DE IRIGOYEN.  
» LEOPOLDO BASAVILBASO.  
» EDUARDO COSTA.  
» BENJAMÍN VICTORICA.  
» ANTONIO E. MALAVER.  
» JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.  
» DAVID DE TEZANOS PINTO.  
» WENCESLAO ESCALANTE.  
» LUÍS LAGOS GARCÍA.  
» BENJAMÍN PAZ.  
» ANTONIO BERMEJO.  
» CARLOS L. MARENCO.  
» JUAN CARBALLIDO.  
» NORBERTO PIÑERO (SUPLENTE).

## ACADÉMICOS HONORARIOS

- DR. VICENTE FIDEL LÓPEZ.  
» CARLOS TEJEDOR.  
TTE. GRAL. BARTOLOMÉ MITRE.

## DELEGADOS

- DR. MANUEL OBARRIO.  
» WENCESLAO ESCALANTE.

## SECRETARIO

DR. ENRIQUE NAVARRO VIOLA.

## CATEDRÁTICOS TITULARES

---

- DR. ERNESTO WEIGEL MUÑOZ... Filosofía General
- \* FRANCISCO CANALE..... Revista de la Historia
  - \* MANUEL A. MONTES DE OCA.. Constitucional.
  - \* CARLOS L. MARENCO..... Derecho Romano
  - \* DAVID DE TEZANOS PINTO.. Derecho Civil
  - \* BALDOMERO LLERENA..... Derecho Civil
  - \* JUAN A. BIBILONI..... Derecho Civil
  - \* ANGEL S. PIZARRO..... Derecho Civil
  - \* NORBERTO PIÑERO..... Derecho Penal
  - \* ANTONIO BERMEJO..... Derecho Internacional Público
  - \* FÉLIX MARTÍN Y HERRERA... Economía Política
  - \* MANUEL OBARRIO..... Derecho Comercial
  - \* JOAQUÍN V. GONZÁLEZ..... Legislación de Minas
  - \* JUAN CARRALLIDO..... Finanzas
  - \* JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.. Procedimientos
  - \* ENRIQUE MARTÍNEZ..... Procedimientos
  - \* WENCESLAO ESCALANTE.... Filosofía del Derecho
  - \* AMANCIO ALCORTA..... Derecho Internacional Privado
  - \* PABLO BERACOCHEA..... Derecho Comercial
  - \* EMILIO CASTRO..... Derecho Administrativo
  - \* JUAN A. GARCÍA (HIJO).... Introducción al Derecho

## CATEDRÁTICOS SUPLENTE

---

- DR. RODOLFO RIVAROLA..... Filosofía General
- \* ANTONIO DELLEPIANE ..... Revista de la Historia
  - \* FEDERICO IBARGUREN..... Introducción al Derecho
  - \* ENRIQUE OBARRIO..... Derecho Romano (Cátedra del doctor Marengo)
  - \* RAIMUNDO WILMART..... Derecho Romano (Cátedra del doctor Marengo)
  - \* MIGUEL ESTEVES..... Derecho Civil (Cátedra del doctor Llerena)
  - \* CARLOS RODRÍGUEZ LARRETA Derecho Civil (Cátedra del doctor Bibiloni)
  - \* OSVALDO PIÑERO..... Derecho Penal
  - \* EDUARDO L. BIDAU..... Derecho Internacional Público
  - \* FRANCISCO J. OLIVER..... Economía Política
  - \* JOSÉ A. TERRY..... Finanzas
  - \* PEDRO R. OTERO..... Procedimientos (Cátedra del doctor Montes de Oca)
  - \* NICOLAS CASARINO..... Procedimientos (Cátedra del doctor Martínez)
  - \* LUIS M. DRAGO..... Filosofía del Derecho
  - \* ESTANISLAO ZERALLLOS..... Derecho Internacional Privado.
-

# MESAS DE TESIS

---

## PRIMERA

*Presidente*

DR. JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.

*Vocales*

DR. LUIS LAGOS GARCÍA.

» CARLOS L. MARENCO.

» BALDOMERO LLERENA.

» JUAN CARBALLIDO.

## SEGUNDA

*Presidente*

DR. BERNARDO DE IRIGOYEN.

*Vocales*

DR. BENJAMÍN PAZ.

» WENCESLAO ESCALANTE.

» FÉLIX MARTÍN HERRERA.

» PASCUAL BERACOCHEA.

## TERCERA

*Presidente*

DR. NORBERTO PIÑERO.

*Vocales*

DR. MANUEL A. MONTES DE OCA.

» ANGEL S. PIZARRO.

» EDUARDO L. BIDAU.

» PEDRO R. OTERO.

---

*Padrino de Tesis*

DR. MANUEL ESCOBAR

---

Señores Académicos:

*Cuando concebí la idea de presentar mi tesis sobre éste punto, pensaba darle mucha más amplitud, pero debido al escaso tiempo de que he dispuesto me he visto obligado á omitir muchas consideraciones y hasta terminarlo precipitadamente para poder cumplir así con la disposición reglamentaria que me impone el deber de presentar éste trabajo en la fecha.*

*Espero, pues, de los señores Académicos quieran disculpar la brevedad de éste trabajo y las muchas deficiencias que sin duda contiene.*

---

## CAPÍTULO I

### Antecedentes históricos

La institución de nuestra justicia federal no es, como se ha creído, un plagio servil de las disposiciones de la Constitución de la América del Norte, referente á la materia: ella tiene en nuestro propio país sus antecedentes históricos que creo conveniente enunciar á la ligera, como introducción de este trabajo.

En los comienzos de la época colonial, ó sea cuando empezaron á fundarse las ciudades del que más tarde fué Virreynato de Buenos Aires, los mismos conquistadores nombraban las autoridades judiciarias y administrativas, procedimiento que en esa misma época sufrió diversas modificaciones respecto á la manera de efectuarlo y tiempo de su duración; así vemos, por ejemplo, en el acta de fundación de la ciudad de Santa Fe, por don Juan de Garay en el año 1578, que después de invocar, como era de práctica, la Santísima Trinidad, la Virgen María y todos los Santos, y de declarar el poder y comisión que Su Magestad dá

á los capitanes y gobernadores para que puedan nombrar en su real nombre alcaldes y regidores para que tengan en justicia y buen gobierno las ciudades y pueblos, entra á la parte dispositiva, direlo así, en los siguientes términos: «Así, yo en nombre de Su Magestad y del dicho señor Gobernador, nombro y señalo por alcaldes á don Juan de Espinosa y Orduño al Cabildo, y por regidores á Benito de Morales y á Bernardo de Salas y á Matheu Gil y á Diego Ramirez y á Lázaro de Ramallo y á Justo Santa Cruz, y así en nombre de Su Magestad y del dicho señor Gobernador, les doy poder y facultad para que usen y ejerzan los dichos oficios de alcaldes y regidores á aquellas causas y cosas convenientes y á ellos tocantes, conforme á las ordenanzas que Su Magestad tiene hechas para las ciudades y pueblos de las Indias, para que usen así de alcaldes ordinarios como de la Hermandad en todos los negocios á ellos tocantes y no obstante que Su Magestad por sus reales prohibiciones manda que sean cada añeros, y así cumpliendo ya sus reales mandamientos por tales los nombro y señalo; pero pareciéndome que la elección se ha de acostumbrar á hacer en el día señalado, como es uso y costumbre en todas las ciudades y reinos de Su Magestad, digo que les doy poder y facultad en nombre de Su Magestad, para que usen y ejerzan los dichos oficios y cargos desde el día de la fecha de ésta, hasta el día del año que vendrá de 1575, y así mando que por ordenanza, que



aquel día antes de la misa, todos los años tengan costumbre de juntarse en sus cabildos los alcaldes y regidores con el Excmo. de Cabildo y hacer su nombramiento y elección como Dios mejor les diera á entender, á la manera y forma que se acostumbra en todos los reinos del Perú.»

Como se ve, el nombramiento era directo y la duración de un año; lo mismo sucede en el acta de fundación de Buenos Aires y de la mayor parte de las ciudades fundadas por españoles.

Poco después el nombramiento de estas autoridades sufre la primera modificación, que no responde al propósito de introducir mejoras en el régimen judicial, sinó al de proporcionar recursos al Tesoro de la Corona de España, y consiste en hacer venales y perpetuos los cargos municipales; pero esta variación no alcanza á los alcaldes, que, como se sabe, eran miembros natos del Cabildo, dándose como razón para no hacer venales este puesto, la máxima de Alejandro Severo, repetida por Zolorzano: «Que si el Juez compraba su título, era natural que después vendiera su justicia.»

La disposición contenida en el acta de fundación de la ciudad de Santa Fe, y que, como he dicho, se encuentra repetida en la mayor parte de las actas de fundación de ciudades españolas en la América, respecto á la duración de los alcaldes, parece se observó con bastante formalidad, no obstante que

en 1589 un vecino de Buenos Aires fuera alcalde dos años seguidos y que el conocido alcalde Martín de Alzaga desempeñara sus funciones en 1807 y 1808.

Largo sería, y no cuadra con la índole de este trabajo, ni el tiempo de que dispongo me lo permite, examinar detenidamente las atribuciones de los funcionarios y corporaciones que han desempeñado durante la época colonial y la época de la independencia los cargos judiciales; pero siquiera en mérito de su grande importancia histórica, séame permitido detenerme un momento más á señalar la especialidad que caracteriza á los alcaldes y demás autoridades judiciales anteriores á la Constitución de 1853.

Hemos dicho que los alcaldes duraban un año en sus puestos; que no eran reelegibles y que los cargos por ellos desempeñados eran los únicos no venales. En cada circunscripción, había dos, uno de primero y otro de segundo voto y los elegía el Cabildo entre los vecinos de la ciudad; la elección se hacía por voto escrito y firmado; no estaba determinado que debían ser letrados, pero se recomendaba que lo fueran, porque en las funciones que tenían que desempeñar necesitaban generalmente conocimientos jurídicos; sus funciones eran exclusivamente judiciales y conocían de las causas civiles y criminales en 1ª instancia, siendo sus resoluciones, si se fundaban en ordenanzas del Cabildo, apelables para ante éste, y las demás para ante los correjidores primero, y

luego que fueron creadas, para ante las Audiencias Reales.

Siguiendo el orden gerárquico, vienen los Cabildos cuyas únicas funciones judiciales son las que acabo de mencionar; tribunal de apelación, en casos muy limitados, de las resoluciones de los alcaldes.

La rama más alta—dice el doctor Lopez—del poder judicial, estaba representada en las colonias del nuevo mundo por las Audiencias; eran éstos los verdaderos tribunales superiores de justicia de la colonia; se componían de un número de miembros ó vocales llamados Oidores, número que variaba según la importancia de la provincia ó distrito de su jurisdicción. Los Oidores eran nombrados por el Rey, y se requería para poder desempeñar el puesto, las mismas condiciones que para los Virreyes. Entendían en grado de apelación de las resoluciones de los alcaldes de que no debían conocer los Cabildos, y sus fallos eran inapelables cuando el valor del asunto no excedía de \$ 6.000, siéndolo en caso contrario ante el Consejo de Indias.

Este era Tribunal situado en la Metrópoli, y que tenía jurisdicción suprema sobre todos los tribunales de la colonia: el número de sus miembros, nombramiento y funciones, son de una marcada importancia constitucional y administrativa, pero no la tienen para nuestra disertación. Reasumiendo se puede decir que los Alcaldes, el Cabildo en parte y las

Audiencias reales, representaban el poder judicial en América durante la conquista, teniendo como tribunal supremo en la Metrópoli al Consejo de Indias.

Esta organización puede decirse que subsiste hasta dos años después de iniciada la revolución de Mayo, fecha en que nos encontramos con un decreto del primer Triunvirato, titulado: «Reglamento de Institución y Administración de Justicia del Gobierno Superior Provisional del Río de la Plata», que viene precedido, como todos los de su época, con las consideraciones que se tuvieron en cuenta al dictarlo, consideraciones que dejan ver que la administración de justicia necesitaba urgentemente la reforma que se llevaba á cabo mediante ese reglamento.

«Poco importa ser libres—dice el reglamento—si al mismo tiempo no fuéramos felices.—Para lo primero basta rechazar con valor la tiranía; para lo segundo es necesario mejorar nuestras instituciones políticas.—Persuadido el Gobierno de que ambos objetos forman el punto á que deben dirigirse todos sus conatos, ha tratado, en medio de los grandes negocios que lo rodean, de dar un paso á la reforma de nuestros establecimientos civiles y, simplificando la administración interior, hacer que los pueblos empiecen á gustar de su libertad naciente.»

«Tribunales numerosos, complicados é instituídos para colocar y sostener á la mayor elevación los agentes del despotismo, no son ya los que convienen

á unos pueblos libres y virtuosos. — No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administración de justicia, ni ésta puede conciliarse sino por medio de magistrados sabios que merezcan la confianza de sus conciudadanos. — Sobre la evidencia de estos principios es que el Gobierno ha determinado suprimir el Tribunal de la Real Audiencia, sustituir una Cámara de apelaciones para los negocios de grande importancia y dejar á los pueblos la decisión de sus diferencias domésticas, restablecer la deprimida autoridad de los jueces ordinarios, prevenir sus cuestiones por arbitramiento de un tribunal de concordia, compuesto de hombres buenos, sofocar las cábalas de los curiales y prevenir la ruina de tantas familias honradas restableciendo el sosiego interior que es uno de los mayores bienes de la sociedad».

Como se ve, ya en 1812, se sintió la necesidad de separar para atribuirlos á la competencia de un tribunal eminentemente nacional, los asuntos de interés general, de aquellos que el citado Reglamento llama domésticos y cuya desición deja á los tribunales de Provincia.

Entre las principales disposiciones de este Reglamento encontramos la supresión de la Real Audiencia que hemos visto constituia la más alta rama del Poder Judicial, durante el coloniaje.

Numerosas son las cuestiones sobre que trata este Reglamento; pero, vuelvo á repetirlo, ni el asunto de

que trato, ni el tiempo que dispongo, me permiten detenerme en él.

Haré notar, sin embargo, que la Real Audiencia de la época colonial se convirtió en Cámara de Apelaciones y en su consecuencia quedó de hecho extinguido aquel Tribunal.

Determinaba el Reglamento el procedimiento á seguir en la Cámara, Alzadas, Jueces ordinarios y Alcaldes, y establecía finalmente un Tribunal llamado de Concordia cuya necesidad encarecía el Reglamento mismo en los siguientes términos: «Si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que están encargados de regirla, no llenan desde luego la obligación que en esta parte les impone tal confianza con propender sólo al más recto y breve despacho de los pleitos; es también un deber suyo el remover todo motivo que deba fundarlos y el transigirlos ó sofocarlos en su origen; lo primero sólo puede conseguirse por un sistema perfecto de legislación que dista mucho del alcance del actual gobierno; más por lo segundo á más de otros recursos parciales que protexta emplear el gobierno oportunamente, se ofrece uno general, si no único, el más eficaz que pueda haberse discurrido. Tal es el juicio de árbitros constituidos bajo una base que, fijando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no sólo las avengan y compongan, sinó que, en la imposibilidad de ello,

determine si hay motivo ó no á una cuestión judicial sobre un hecho ó sobre un derecho». — No dice el Reglamento donde debe funcionar la Cámara; pero se deduce de uno de sus artículos, que debe hacerlo en la capital por cuanto fija mayor sueldo á los vecinos de las provincias que deban componerla, como compensación de los gastos de transporte, etc.

La gloriosa Asamblea de 1813, dictó también un Reglamento de Justicia que salvo modificaciones de detalle, confirmó el anterior en todas sus partes.

El Reglamento provisional para la Dirección y Administración del Estado, formado por la Junta de Observación, nuevamente establecida en Buenos Aires en 1815, trata en el capítulo III de la Administración de Justicia, y en cuanto al establecimiento de Tribunales no hace ninguna alteración del que regía en la época en que fué dictado y que sabemos que es el de 1812.

El Reglamento dictado en 1817, por el soberano Congreso instalado en Tucumán en 1816, y destinado á regir hasta que dictase la Constitución, contiene, como el de 1815, un Capítulo dedicado al poder judicial en el que empieza declarando que el poder judicial reside originariamente en la Nación, é introduce la novedad de crear un Tribunal de recursos de 2<sup>a</sup> súplica, nulidad ó injusticia notoria, cuya duración no es permanente sinó que se forma en cada caso particular, esto es, para cada vez que se interpone el

recurso de súplica, nulidad ó injusticia notoria contra decisiones de las Cámaras de Apelación.— La designación de los miembros que debían constituir dicho Tribunal, correspondía al Director del Estado, quien, en consulta con el Asesor General, nombraba una comisión de cinco miembros que se disolvían una vez terminado el asunto para que había sido formada.

Establece además reglas de procedimiento, pero en cuanto á las autoridades judiciales no cambia en nada su estado anterior.— Recién en la Constitución unitaria de 1819 encontramos el establecimiento de la Suprema Corte de Justicia Nacional con facultades originarias muy semejantes á las que hoy tiene.

Dice el artículo 92º de esta Constitución: «Una alta Corte de Justicia compuesta de veinte jueces y dos fiscales, ejercerán el Supremo poder judicial del Estado»; y el artículo 97: «conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes á los Enviados y Cónsules extranjeros, de aquella en que sea parte una Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites ú otros derechos contenciosos, de los que tengan su orígen en contratos entre el Gobierno y un particular; y en 2ª instancia de todas las causas que descendan de tratados hechos bajo la autoridad del Gobeirno, de los crímenes cometidos contra el derecho público de la Nación y de todos aquellos en que según las leyes haya lugar á los recursos de segunda súplica, nulidad ó injusticia notoria».



No lo manda, pero se deduce que el Tribunal de segunda súplica, nulidad ó injusticia notoria de existencia nómade de 1815, queda derogada con la creación de la Alta Corte, puesto que esta conocía en grado de Apelación de las mismas causas que aquel. — Viene luego el año 20, y sabido es los trastornos que sufrió el organismo administrativo en esta época hasta para probarlo las palabras del Diputado por Corrientes cuando se discutía la Constitución de 1825, que decía que en su Provincia no había otro poder judicial que los alcaldes ordinarios que sentenciaban sin audiencias de reos, sin acusación, ni defensa. — «Cuando me acuerdo — agregaba el doctor Acosta — que la opinión de un clérigo que jamás ha saludado las tácticas de un cuerpo legislativo, basta para dictar sentencias de muerte y que de esto no hay más recursos que á otro alcalde que se llama mayor y que se aconseja del mismo clérigo que sentencia en 1ª Instancia, etc».

La Constitución de 1826, organiza la Administración de justicia más ó menos como lo había hecho la de 1819. Declara que el poder judicial de la República era ejercido por la Alta Corte de Justicia, Tribunales Superiores y demás juzgados establecidos por la Ley.

La Alta Corte ejerce el supremo poder judicial; conoce de los mismos asuntos de que conocía según la Constitución del 19, y á que he hecho mención, y

además se le encarga dirima las competencias que se susciten entre los demás Tribunales superiores de la Nación.

Estos Tribunales superiores, como dice el artículo 187, residen en las Capitales de aquellas Provincias que la Legislatura juzgue conveniente, atendidas las ventajas de su situación geográfica, población y demás circunstancias.

Después de la Constitución de 1826 y durante la época de la tiranía de Rosas, la administración en general, se resintió del odioso sistema implantado por el tirano. Paso por alto esa época nefanda, para llegar á 1853 en que se dictó la Constitución Nacional que, con las limitadas modificaciones que sufrió el 60 y el 66, es la que actualmente nos rige.

En el intervalo de 1853 á 1860 se han dictado varias leyes, de las cuales algunas tienen una marcada importancia para la doctrina que sustentó.

Me refiero á la dictada el 16 de Agosto de 1856 sobre organización de los Tribunales de justicia en el territorio federalizado, que, como sabemos, fué el de la Provincia de Entre Ríos.

Esta Ley establece en la Provincia de Entre Ríos la Justicia Federal como única y exclusiva, teniendo por verdad inconcusa los que la dictaron que si el territorio era federal ó nacional, federal ó nacional también debía ser la justicia que en ella se ejerciera.

Otra de las leyes á que aludo es la dictada en

1858 organizando la Justicia Federal en todo el territorio de la Confederación.

Esta Ley creó las cortes de Distrito y de Apelación, que tenían atribuciones originarias y de apelación: entre las originarias figuraban el conocimiento de las causas que versan sobre puntos regidos por tratados con las naciones extranjeras, almirantazgo y jurisdicción marítima, recursos de fuerza y patronato nacional; y entre las de apelación, de las causas que conocen los jueces de sección, siendo sus resoluciones si pasan de \$ 500, apelables ante la Corte Suprema.

Pero entre sus disposiciones existe una importantísima que aquí solamente la indicaré para volver sobre ella en el curso de esta tesis.

Dice el artículo 33: «Los jueces del Territorio federalizado ejercerán además de la jurisdicción federal en todos los casos que no esté atribuido originariamente á las Cortes de Distrito, la ordinaria de Provincia. Lo que quiere decir que los Jueces Federales ó nacionales del territorio federalizado, no sólo conocían de las causas comunes á todos los Jueces Federales, sinó también de las causas de que en las Provincias conocen los jueces provinciales, ó lo que es lo mismo, que en el territorio federalizado no hay más jueces que los federales, que tienen plenitud de jurisdicción.

Llegamos á la reforma de la Constitución en 1860 y encontramos en ella el artículo 94 que establece

que el poder judicial de la Nación será ejercido por una Corte de justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación, y fija sus atribuciones disponiendo que les corresponde el conocimiento y decisión de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el artículo 67, inciso 11, y por los tratados con las naciones extranjeras, de las causas concernientes á embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros, de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, de los asuntos en que la Nación sea parte, de las causas que se susciten entre dos ó más Provincias, entre una Provincia y los vecinos de otra, entre los vecinos de diferentes Provincias y entre una Provincia, ó sus vecinos, contra un Estado ó ciudadano extranjero.

La ley reglamentaria de estas disposiciones de la Constitución fué dictada en 1863, y como en ese tiempo la ciudad de Buenos Aires era residencia de las autoridades nacionales y al mispo tiempo Capital de la Provincia de Buenos Aires, no dispuso como la ley reglamentaria de 1858 que los Jueces Federales en el municipio de la Capital tendrían la plenitud de jurisdicción, y no lo dispuso por la muy obvia razón de que ese municipio continuó siendo provincial y no federalizado.

Con esta variante, la de la supresión de las Cortes

de Distrito, el establecimiento consiguiente de las dos instancias únicas, siendo la Corte el tribunal de segunda y última instancia y otros de menor importancia referentes al número de miembros de dicho Tribunal y lugar de su funcionamiento, la ley del 62 fué igual en su esencia á la del 58.

---

## CAPÍTULO II

### **L principal fuente de donde surte el fuero federal es el territorio**

Cuando se federalizó la ciudad de Buenos Aires en 1880, se sintió la necesidad de organizar su administración de justicia, y ésta dió lugar á interesantes debates en el Congreso, de donde resultó la actual Ley orgánica de los Tribunales de la Capital.

En la organización de nuestro sistema de gobierno, no hay sinó dos clases de poderes: el Poder Nacional y el Poder Provincial.

Tanto el Poder Nacional como el Poder Provincial es un todo compuesto de tres ramas á saber: el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

El Poder Nacional ejercita la acción de sus tres divisiones en todo lo que sea de carácter general de la Nación y en los territorios que, no perteneciendo á ninguna Provincia, son nacionales.

El Poder Provincial ejercita también la acción de sus tres ramas en todo aquello que no está delegado

por la Constitución al Gobierno nacional y que quede dentro de sus respectivos límites territoriales.

Estableciendo esta distinción entre el Poder Nacional y el Poder Provincial, ocurre preguntar: ¿En el territorio federalizado de la Capital es ó no exclusiva la jurisdicción del Poder Nacional en sus tres ramas? ó en otros términos? cabe ó no allí la intromisión de una rama de poder que no siendo nacional tendría forzosamente que ser provincial?

La respuesta fluye necesariamente de la pregunta misma.

«Federalizar»,—dice el distinguido doctor don Ramón Gonzalez—«es adquirir los poderes nacionales la plenitud de jurisdicción y autoridad, en un territorio ó pueblo: ó sea la autoridad en lo de carácter general y en lo interno y municipal á la vez.»

Y es evidente que si los poderes nacionales adquieren jurisdicción y autoridad sobre un territorio, no se valdrán de las ramas del poder provincial para ejercitar esta autoridad y jurisdicción, sinó que lo harán con las propias.

Luego, si el poder que tiene jurisdicción y autoridad sobre el territorio federalizado de la Capital, es el poder nacional, ó lo que tanto vale, el Gobierno Federal, la rama judicial, de este Gobierno, será la que administre justicia en la ciudad Capital,—así como el Congreso, que es la rama legislativa del Gobierno Nacional, ejerce, según el inciso 27 del ar-

título 67 de la Constitución, una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital, en el sentido de que el Congreso legisla para todo lo que es de la incumbencia del poder nacional, y no en el sentido que algunos han querido atribuirle, y que más tarde refutaré, de que el Congreso es, además de tal Congreso, una Legislatura local de la Capital.

Pero, acercándonos más al tema que he enunciado en el título de este capítulo, detengámonos en algunas de las disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales federales de 1863 y tratemos de ver el porqué de sus disposiciones.

El artículo 2º dice: Los jueces nacionales de Sección conocerán de las causas siguientes:

Inciso 8º—Lo que se originase por choques ó averías de buques, ó por asaltos hechos, ó por auxilios prestados en alta mar ó en los puertos, ríos y mares en que la República tiene jurisdicción;

Inciso 9º—Las que versan sobre construcciones ó reparo de un buque: sobre hipoteca de su casco, sobre fletamentos, estadía, y en general sobre todo hecho ó contrato concerniente á la navegación ó comercio marítimo; y el artículo 3º tratando de la competencia en materia criminal de estos mismos jueces federales, establece en su inciso 1º: los crímenes cometidos en alta mar á bordo de buques nacionales ó por piratas extranjeros, serán juzgados por el



juez de Sección del primer puerto argentino á que arribase el buque;

Inciso 2º—Los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos, serán juzgados por el juez que se halle más inmediato al lugar del hecho, ó por aquel en cuya sección se encuentren los criminales, según sea el que prevenga en la causa;

Inciso 4º—Los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, serán juzgados por jueces de Sección allí existentes.

¿Qué tuvieron en cuenta los autores de la Ley del 63 para atribuir al conocimiento de los jueces federales todas las causas civiles, comerciales y criminales enumeradas?

No cabe la menor duda que lo hicieron así porque en los ríos navegables, los mares, en la parte que caen bajo la jurisdicción argentina, las islas y demás lugares á que aluden las disposiciones transcritas, son considerados territorios nacionales, y por lo tanto la justicia que debe conocer de los asuntos surgidos en ellos, debe ser la justicia nacional ó federal.

¿Cuál otra razón podría determinar la competencia de la justicia federal sobre las construcciones y traspaso de un buque, sobre hipoteca de su casco ó contrato concerniente á la navegación ó comercio marítimo?

¿Porqué se hace la distinción de los crímenes co-

metidos en alta mar ó buques nacionales ó extranjeros, de los crímenes cometidos en el territorio provincial, para someter los primeros á la justicia federal y dejar el juzgamiento de los otros á los Tribunales de Provincia?

Precisa y necesariamente porque el territorio donde tienen lugar los primeros es considerado nacional; en tanto que el de los segundos pertenece á la Provincia.

Y si se sabe que el territorio es la principal base que hace surtir el fuero federal, porque en la ciudad capital de la República que es más nacional, si así puedo decirlo, que los ríos, mares, etc., no conoce única y exclusivamente la justicia federal, de todos los asuntos que en ella se suscitan; y digo: que es más nacional por cuanto al federalizarse la ciudad los poderes públicos adquieren la plenitud de autoridad y jurisdicción, mientras que los otros territorios son considerados nacionales por una simple ficción de la Ley.

En 1881, antes que se presentara al Congreso el proyecto que el Poder Ejecutivo había encargado á una Comisión para organizar el poder judicial de la Capital, un Diputado por Buenos Aires presentó otro proyecto en que comprendía toda la administración de justicia federal de la nación, estableciendo que la misma justicia imperase exclusivamente en la Capital; consecuente con sus ideas, ese Diputado, cuando

se discutió la ley orgánica de mi referencia, para demostrar que el establecimiento de las dos administraciones de justicia, ordinaria y local la una, y nacional y federal la otra, era decididamente innecesaria y hasta inconveniente, decía:

«La buena doctrina en materia de jurisdicción de los tribunales es la que establece que el principal fundamento de fuero, diré así, es el territorio: lo que principalmente debe atenderse para saber á qué jurisdicción corresponde un asunto, es el territorio. Es el territorio, lo repito, la principal fuente para surtir fuero provincial ó fuero federal»; y más adelante agrega: «está admitido por nuestra Constitución, por nuestras leyes, todas referentes á la justicia federal, que el conocimiento de los asuntos que proceden de territorios fluviales corresponde á la justicia nacional. Entre estos asuntos hay muchos que son exactamente iguales á los atribuidos á los jueces ordinarios. Por ejemplo: se comete un delito á bordo: un homicidio sin ninguna cualidad especial que lo distinga de los que puedan cometerse en tierra: el juzgamiento de ese delito corresponde al Juez federal ¿Porquè? Porque ha sido cometido en territorio marítimo que se considera nacional.

Es el territorio, pues, el que surte el fuero.

El mismo delito, exactamente el mismo, cometido en una provincia, no va seguramente al Juez federal, va al Juez de la provincia, al Juez ordinario.»

Otro ejemplo aclarará más todavía si alguna duda quedara sobre este punto:

Un fletamento de un buque puede ser un contrato idéntico al de un ferrocarril, de un vehículo cualquiera, ó al arrendamiento de una casa en una ciudad de Provincia. Puede tener las mismas cláusulas, ser de la misma índole, y sin embargo, cuando se trata del fletamento de un buque se ocurre á la jurisdicción nacional, y en los otros casos á la Provincial. ¿Porqué corresponde los primeros á la Nación y los otros á las Provincias?

Porque el contrato de fletamento se refiere á un buque y éste está situado en el territorio nacional, y la casa en territorio provincial. En esta misma ley se atribuye al Juez Federal el conocimiento de los delitos cometidos en una isla, y no se atribuye sin embargo al mismo Juez, sinó á los del Crímen creados para la Capital, el conocimiento de los mismos delitos cometidos dentro del municipio federal.

¿Cuál es la razón de esta diversidad de jurisdicción?—No la encuentro absolutamente.

Si la calidad de nacional que se atribuye al territorio de una isla, hace que de los delitos que en ella se cometan conozca exclusivamente la justicia nacional, ¿porqué el carácter eminentemente nacional que tiene el territorio de la Capital, no hace surtir igual fuero?

Los asuntos civiles, comerciales y criminales que

expresan los incisos transcritos de la Ley del 63, no se atribuyen á la competencia de la justicia federal por razón de la materia, ni por razón de las personas.

Examinaré en efecto estos incisos bajo estos puntos de vista: de la materia y de las personas, y se verá que el fuero federal no procede de aquella ni de éstas.

Dice el inciso 1º de esta Ley: « Los crímenes cometidos en alta mar ó á bordo de buques nacionales, ó por piratas extranjeros, serán juzgados, etc. »

Aquí no se tiene en cuenta para nada la calidad ni la nacionalidad de las personas; lo único que se considera es el lugar del hecho ó, más claro, el carácter del territorio nacional que se atribuye al buque.

Lo mismo en el inciso 2º, cuando trata de los delitos cometidos en las islas, ríos y puertos argentinos, lo único que hace que sea la justicia federal la llamada á entender en ellos, es el carácter de nacionales atribuidos á dichos ríos, puertos é islas.

Respecto á la materia; la simple lectura de estos nos basta para cerciorarnos de que no es seguramente ella la que ha inducido á la Ley del 63 para que atribuya el conocimiento de ciertos asuntos á la justicia federal.

Hemos visto que ésta interviene en asuntos civiles como por ejemplo, cuando conoce de las cuestiones que se suscitan entre los propietarios de

buques sobre su posesión ó sobre su propiedad, cuestiones evidentemente regidas por el Código Civil; interviene también en asuntos eminentemente comerciales, como los fletamentos, y por último, en asuntos criminales cuando conoce de los delitos cometidos en lugares considerados nacionales. Y es sabido que á los efectos del fuero, los Códigos Civil, Comercial, etc., se consideran á la vez nacionales ó provinciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional.

Con esta generalidad de atribuciones civiles, comerciales y criminales, no puede sostenerse ni un momento que sea la materia del asunto la que hace que la justicia federal sea llamada á juzgar en las causas enunciadas.

Es, vuelvo á decirlo, el territorio el que determina la competencia, y es el territorio en cuanto se le considera nacional; con esta deducción llego á lo mismo que he dicho antes, preguntando: ¿porqué si es el carácter de territorio nacional lo que hace surtir el fuero federal, la ciudad Capital, con ese mismo carácter, no lo hace sentir?

Se explica que en 1863 no se atribuyan á los Jueces federales de la Capital como lo hacía la ley orgánica del 58, cuyo artículo 33 disponía que los jueces del territorio federalizado ejercieran además de la justicia federal la ordinaria de Provincia.

La ciudad de Buenos Aires no era entonces (en 1863)

Capital de la República; no estaba federalizada; continuaba siendo capital de la Provincia de Buenos Aires, en que residían en cierto modo como huéspedes las autoridades nacionales; pero en 1881 después de federalizada la ciudad de Buenos Aires, ó lo que es lo mismo, cuando dejó de formar parte de la Provincia y el Gobierno Nacional adquirió sobre ella la plenitud de jurisdicción y autoridad, no se explica porqué la ley no estableció, como en el 58, que los jueces federales de la Capital conocieran única y exclusivamente en todos los asuntos que se suscitaban en el territorio de la Capital.

No encuentro, lo digo una vez más, razón alguna para establecer esta distinción en la administración de justicia, entre dos territorios que son considerados iguales.

En la discusión que he mencionado más arriba, se contestaba al diputado autor del proyecto aludido, diciendo: que los ríos y costas son nacionales y que en ellos se encuentran comprendidos no intereses locales, sino intereses de extranjeros que pueden afectar las relaciones de la Nación, y que la policía de esos lugares es ejercida también por la Nación.

Estas son consideraciones que fundan sin duda alguna la procedencia de la justicia federal en los asuntos concernientes á los ríos y costas, etc.; pero no me explico absolutamente porqué no han de

aplicarse á la Capital, que es, vuelvo á repetirlo, tan ó más nacional que aquellos lugares.

Se ha dicho después y se creyó que la buena doctrina (refiriéndose á los Estados Unidos) estaba acorde con el establecimiento de las dos clases de justicia en el territorio de la Capital, y que Washington las tenía.

Pero, como muy acertadamente dice el doctor don Ramón Gonzalez, nunca debemos seguir á los más sabios y á los más grandes cuando se demuestra palmariamente que es un error lo que éstos sostienen.

El mismo doctor Gonzalez continúa diciendo, con completo conocimiento de causa, que en Washington todo es federal, y que en la cabeza de la Unión no pueden concebirse autoridades de diferente naturaleza.

Por otra parte, ¿á qué conduce esta distinción entre jueces federales y jueces locales en la Capital, cuando tan nacionales son unos como otros, desde que el Poder Ejecutivo Nacional nombra á unos y otros con acuerdo del Senado, y desde que el sueldo se les paga del mismo Tesoro Nacional?

Se comprende perfectamente que se divida la jurisdicción teniendo en cuenta el carácter de la ley que deban aplicar; así se explica que haya jueces en lo comercial que entiendan puramente en las causas entre comerciantes ó regidas por leyes comer-



ciales distintos de los jueces civiles que entiendan de las causas regidas por leyes civiles; pero no se comprende esta diversidad de jurisdicción en un mismo territorio nacional de dos fueros judiciales que intervienen en las mismas causas y que aplican las mismas leyes.

Un argumento que ha hecho camino y que á primera vista parece consistente en contra de que la justicia federal sea única en la Capital, es el que consiste en decir que si tal cosa sucediera los jueces federales y la Suprema Corte sobre todo, tendrían sobre sí una tarea superior á las fuerzas humanas, y los juicios se harían más largos de lo que son al presente, y desaparecería por completo uno de los atributos esenciales de una buena administración de justicia, el de *pronta*; y esto no por culpa de las personas que desempeñan los puestos de jueces y ministros de la Suprema Corte, sinó por ser absolutamente imposible, dado el número de asuntos, atenderlos cumplidamente.

Pero este argumento puede decirse contestado antes que se formulara.

Al presentarse en el Congreso el año 1881 el proyecto de que me he ocupado, tendente á organizar la administración de justicia de la Capital bajo el régimen de la unidad de jurisdicción, su autor preveía el caso y sostenía que podía solucionarse con el establecimiento de tres instancias, pero restrin-

giendo á muy pocos los casos en que podía llegarse á la tercera, ó sea la Suprema Corte.

El decía con sobrada razón que podían crearse cámaras intermediarias entre los jueces de Sección y la Suprema Corte, las cuales conocerían de la apelación de los fallos dictados en 1ª Instancia y cuyas decisiones causarían ejecutoria si fuesen confirmatorias; y caso de que la sentencia de 2ª Instancia revocara en todo ó en parte la de 1ª, aquella sería apelada por ante la Suprema Corte; pero sólo en lo que se refiere á la cuestión de hecho ó de derecho en que hubiese disconformidad entre uno y otro tribunal

En otros términos, el diputado á que aludo sostenía que se adoptase el principio de que dos sentencias conforme hacen cosa juzgada aplicándosele rigurosamente y disminuyéndose así en más de un 60 0/0 los casos de apelación ante la Suprema Corte.

El indicaba además la conveniencia de establecer una Cámara que conociese de las apelaciones de todos los jueces federales situados en las provincias y en los territorios nacionales, y una, ó dos, ó más, para que conociese de las apelaciones de los jueces de 1ª Instancia en la Capital.

En la Capital podría llevarse á cabo la reforma, apesar de lo que contra ella se ha declamado, con la mayor facilidad, empezando por declarar federales á todos los jueces aquí existentes, y darles, como la ley

del 58, la plenitud de jurisdicción convirtiendo las Cámaras de Apelación en las Cámaras intermedias de que he hablado más arriba, y la Corte Suprema dejándola tal cual se halla hoy, pero conociendo únicamente de las apelaciones de las Cámaras en los limitadísimos casos que he dicho y de las causas en que la Constitución y la ley del 63 le atribuye jurisdicción originaria y única. Se dirá tal vez que con este sistema se vuelve á los inconvenientes que entrañan las tres sustancias; pero me parece que limitando los asuntos que pueden llegar hasta la 3<sup>a</sup> y acelerando los juicios en la 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup>, el inconveniente desaparece.

Con este sistema tendríamos, por otra parte, la ventaja inmensa del mayor acierto en las decisiones finales y la de una única jurisprudencia, y no nos veríamos, como nos vemos ahora á cada paso, con sentencias diametralmente opuestas, siendo iguales por su naturaleza las causas en que se han dictado, siendo el mismo territorio y aplicándose las mismas leyes.

Me parece que he dicho lo necesario para demostrar lo que me propuse en éste capítulo y paso á tratar la cuestión bajo la otra faz que presenta, ó sea bajo la faz constitucional.

---

### CAPÍTULO III

#### **El Congreso Nacional no puede crear tribunales de justicia que no sean federales**

El poder público en cualquiera de sus tres ramas no puede pretender otras atribuciones que las que explícita ó implícitamente le están conferidas por la Constitución Nacional.

El Congreso, que es una de esas tres ramas, no puede tener facultades que no se deriven del código fundamental de la Nación.

Para determinar, pues, el alcance de la potestad del Congreso, en lo que se refiere al establecimiento de tribunales de justicia, hay que examinar cuidadosamente los preceptos constitucionales relativos al Poder Judicial.

Entre ellos tenemos en primer término el art. 94, según el cual «El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciese en el territorio de la Nación.»

Este y el 67, inciso 17, son los únicos artículos constitucionales que confieren al Congreso la potestad de crear tribunales de justicia.

De ahí resulta ya claramente que los Tribunales de Justicia, susceptibles de crearse por el Congreso, tienen que ser gerárquicamente inferiores á la Suprema Corte, y resulta también que el Congreso no puede organizar administraciones de justicia independientes de la justicia federal.

Nuestra carta fundamental no concibe en el país sinó dos especies de Tribunales de Justicia: nacionales ó federales, los unos, y provinciales los otros.

La verdad de esta proposición se destaca con toda claridad del texto mismo del art. 100, según el cual «corresponde á la Corte Suprema y á los Tribunales inferiores de la Nación», es decir, al Poder Judicial nacional ó federal, «el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del art. 67.

Todas las causas que se suscitan en el territorio de la Capital, están necesariamente regidas por la Constitución ó por las leyes de la Nación, puesto que

en dicho territorio es el Congreso el que legisla única y exclusivamente: su conocimiento y decisión corresponde entonces al Poder Judicial de la Nación, á la Justicia Federal.

La reserva hecha en el inciso 11 del art. 67 confirma plenamente la proposición arriba formulada.

El referido inciso, en efecto, al atribuir al Congreso la facultad de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, y al disponer que tales Códigos, aunque sean leyes de la Nación, no alterarán las jurisdicciones locales y que su aplicación corresponderá á los tribunales federales ó provinciales, según que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, establece de un modo incidental pero inequívoco, estas dos cosas á saber: 1º que no hay en la República Argentina sinó dos clases de Tribunales de Justicia; los unos Federales ó Nacionales y los otros provinciales; — y 2º que las únicas causas que versen sobre puntos rejidos por leyes nacionales, y cuyo conocimiento y decisión no corresponda al fuero federal, son aquellas que versando sobre puntos rejidos por el Código Civil, ó Comercial, ó Penal, ó de Minería, deban atribuirse á la jurisdicción provincial por razón de las cosas ó las personas, debiendo todas las demás causas rejidas por leyes nacionales, incluso los citados Códigos, someterse al juzgamiento de los Tribunales Federales, según la regla establecida en el recordado artículo 100.

Si, pues, en la Capital de la República no se conciben causas judiciales que no estén rejidas por la Constitución ó por las leyes nacionales, únicas que imperan dentro de su recinto, y si por otra parte, las cosas y las personas existentes en la misma Capital de la República no caen bajo la jurisdicción de Provincia alguna, es evidente que á la Justicia Federal á la Corte Suprema y demás Tribunales inferiores á ella corresponde el conocimiento y decisión de dichas causas.

El Congreso, Nacional organizando para la Capital de la República una administración de justicia tan independiente del Poder Judicial de la Nación como cualquiera de las administraciones de justicia provinciales, se atribuye, pues, facultades que la Constitución no le confiere, lo que importa decir que procede inconstitucionalmente.

Los que en el Congreso de 1881 sostuvieron las ideas contrarias, é hicieron prevalecer la ley orgánica de los Tribunales de la Capital que nos rije, parece no se dieron cuenta de que para nuestra ley fundamental el poder judicial de la Nación, ó el poder judicial nacional, ó el poder judicial federal, son términos perfectamente sinónimos y usados indistintamente por los constituyentes, según se ve en los citados artículos 94, 100 é inciso 11 del 67.

Si así no hubiera sido, ellos, que reconocían necesariamente el carácter de nacionales en los tribuna-

les de la capital de la República, habrían tenido que llamarlas también federales.

Permítaseme decir lo mismo en otra forma: los tribunales creados en la ley orgánica de la Administración de Justicia para la Capital, son evidente é incuestionablemente nacionales, puesto que hacen parte del Poder Nacional, siendo el Poder Ejecutivo de la Nación quien, con el correspondiente acuerdo del Senado, nombra los miembros de las Cámaras de Apelación y jueces letrados inferiores, exactamente como nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás tribunales federales inferiores ejercitando la atribución conferida en el inciso 5º del artículo 86. Esos Tribunales son, pues, lo repito, evidente é incuestionablemente nacionales. No hay entonces razón constitucional para distinguir los de los federales, máxime cuando aquellos y éstos gozan de la inamovilidad consagrada por el artículo 90, y caen igualmente unos y otros bajo el precepto del artículo 45 que establece que sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vice Presidente, sus Ministros y á los Ministros de la Corte Suprema y demás tribunales inferiores de la Nación en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos por mal desempeño ó por delito en el ejercicio de sus funciones, etc. Los sostenedores de las ideas contrarias, ven en la justicia federal algo de especial ó excepcional que excluye lo que



por contraposición se llama justicia ordinaria. Pero ellos no ven que las causas suscitadas en una Provincia entre dos argentinos ó entre dos extranjeros vecinos de la misma, y cuyo juzgamiento corresponde á los Tribunales Provinciales, y las causas suscitadas entre un argentino y un extranjero, ó entre nacionales de distintas Provincias y correspondiente por tanto al fuero federal pueden ser y son frecuentemente de idéntica naturaleza, exactamente iguales en todo y por todo, regidas por las mismas leyes y, sin embargo, las más van al fuero provincial, y las otras al fuero nacional ó federal.

¿Porqué entonces la justicia administrada por los jueces de Provincia se consideraría ordinaria y especial, ó extraordinaria la administrada por los jueces de sección?

Se dice también que por su propia naturaleza la jurisdicción federal no debe comprender el conocimiento y decisión de los juicios universales, testamentarias ó concursos.

Al formular esta observación, se olvida que si las leyes sobre jurisdicción y competencia, ó sobre procedimientos ante los Tribunales nacionales, dictadas en 1863, excluyeron del fuero federal los indicados juicios universales, fué porque entonces no existía capital de la República y aunque los Poderes Nacionales residían en esta ciudad, la jurisdicción en lo administrativo, legislativo y judicial continuó ejer-

ciéndose por los Poderes Públicos de la Provincia de Buenos Aires.

Dada esta circunstancia, debiendo el Juez que conoce de los indicados juicios universales avocar á sí asuntos diversos, de fuero federal los unos, y de fuero provincial los otros, y siendo la jurisdicción federal limitada é improrrogable dentro del territorio de las provincias, se comprende perfectamente que las leyes aludidas del 63 excluyeran tales juicios, porque entonces el municipio de esta ciudad de Buenos Aires era territorio provincial; pero una vez convertido éste en territorio federal y una vez excluída así toda intervención de jueces provinciales dentro de su recinto, nada obsta á que—como he dicho anteriormente—y como sucede en los territorios nacionales, sean federales los jueces que entienden en toda clase de asuntos, ya singulares, ya universales.

Y á propósito de territorios federales observaré de paso una anomalía crasa resultante de la distinción que impugno entre justicia federal y justicia local de la capital de la República.

Esa anomalía consiste en que el Código de Procedimientos en lo criminal, últimamente sancionado por el Congreso, atribuye á la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de esta Capital el conocimiento de los recursos que se interponen contra autos ó sentencias de los jueces letrados de los territorios nacionales en algunas causas criminales, mientras que los

fallos de los mismos jueces en causas civiles ó comerciales vienen en apelación ante la Suprema Corte.

Para terminar, me ocuparé brevemente de uno de los argumentos que se expusieron en la discusión parlamentaria de 1831 para sostener que el Congreso podía dictar la actual ley orgánica de los Tribunales de la Capital. Se dijo, que dictándola el Congreso no procedía como legislatura nacional sino como Legislatura local de la Capital. En mi opinión, esto es simplemente absurdo.

El inciso 27 del artículo 67, al enumerar entre las atribuciones del Congreso la de ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, no hace absolutamente del Congreso una legislatura local de dicho territorio, como lo pretenden los que así arguyen. Si tal pudiera decirse, podría igualmente decirse que el Congreso, al ejercer una legislación exclusiva sobre los territorios nacionales y sobre los lugares adquiridos por compra ó cesión en cualquiera de las Provincias para establecer fortalezas, arsenales, etc., se convierte en legislatura local de esos territorios, fortalezas, arsenales, etc.

Por otra parte, ¿cómo se concibe una legislatura local compuesta de dos cámaras, en una de las cuales la localidad á que pertenece esa legislatura sólo tiene dos representantes sobre treinta y en la otra, nueve sobre ochenta y seis?, ó en otra forma: ¿cómo se concibe una legislatura local de la ciudad de Bue-

nos Aires en cuya constitución entran diputados y senadores enviados por Jujuy, Catamarca, La Rioja, Santiago, etc.?

Esto es absurdo lo repito.

Buenos Aires, Junio de 1896.

RAFAEL RUFZ DE LOS LLANOS (HIJO).

Aprobada.

NORBERTO PIÑERO,

Presidente.

*Enrique Navarro Viola,*

Secretario.

---

## PROPOSICIONES ACCESORIAS

---

El menor que contrae matrimonio válido, sin licencia de sus padres, queda emancipado.

---

Tratándose de apelación de hecho, la ley no debería permitir la remisión de los autos al Superior por vía de informe.

---

La acción de división de condominio debe entablarse ante el Juez del lugar de la situación de la cosa.

---

---